

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 405-2025-MPLP/GDE

Tingo María, 21 de julio de 2025.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°202520541 de fecha 15 de julio de 2025, presentado por don **HENRY LUIS RODRIGUEZ CLEMENTE**, identificado con **DNI N°46289927**, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°303-2024-GDE-MPLP/TM**, de fecha 19 de junio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicho el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órgano que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N°27444);

Mediante el Expediente Administrativo N°202520541 de fecha 15 de julio de 2025, presentado por don **HENRY LUIS RODRIGUEZ CLEMENTE**, identificado con **DNI N°46289927**, quien interpone **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°303-2024-GDE-MPLP/TM**, de fecha 19 de junio del 2025, Indicando que ya ha realizado los trámites para la obtención de su licencia de funcionamiento y solicita rebaja al mínimo del monto de la sanción.

Con **Resolución Gerencial N°303-2024-GDE-MPLP/TM**, de fecha 19 de junio del 2025, se dispuso sancionar a don **HENRY LUIS RODRIGUEZ CLEMENTE**, identificado con **DNI N°46289927**, en su condición de conductora y/o propietaria del establecimiento comercial denominado "**BIANTONE RODRIGUEZ E.I.R.L.**", con **RUC N°20612511854**, de giro económico **BAR**, ubicado en el **AV. AGRICULTURA CUADRA 02, LT. 127 B, AA. VV ASUNCION SALDAÑA**, con la **SANCION PECUNIARIA del 100% de una UIT vigente, que viene a ser de cinco mil ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles (s/ 5,150.00)**. Por la apertura de un establecimiento sin contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Que, mediante expediente administrativo N°202520541 de fecha 15 de julio de 2025, el administrado con fecha 11 de marzo del 2025 presento documentación para el trámite de obtener su licencia de funcionamiento, posteriormente el día 12 de marzo del 2025, presento descargo contra el acta de fiscalización en la que indico que estoy en trámite con la finalidad de cumplir las normativas.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°405-2025-GDE-MPLP/TM

Según el **ARTICULO IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444**, sobre el **Principio de Legalidad** establecido en el inciso **1.1 del numeral 1)**, señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso **1.2** sobre el **Principio del debido procedimiento**. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Además, el Artículo IV numeral 1.2, del mismo cuerpo legal Establece: “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten”.

Por su parte, el **artículo 219** señala que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Asimismo, el artículo 120 numeral 120.1 señala, “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Dicha facultad guarda concordancia con lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1.

Conforme se puede ver de los actuados, **el administrado en su escrito si adjuntó nueva prueba**, tal como lo señala el artículo 219 de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, corresponde a la autoridad administrativa efectuar una reevaluación o reexamen de lo resuelto, conforme lo exige la norma glosada, ante su observancia si es factible admitir su pretensión; tanto más si los argumentos usados por el administrado permiten desvirtuar en parte lo resuelto en la citada resolución.

De los documentos adjuntos al expediente se evidencia que al momento de la intervención el administrado no contaba con ningún trámite ni documento alguno sobre su licencia de funcionamiento; sin embargo, considerando que en la actualidad ya cuenta con su trámite respectivo para su licencia, es factible rebajar el monto de la multa pecuniaria. En tal sentido **debe revocarse en parte, el acto administrativo emitido por esta gerencia.**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°405-2025-GDE-MPLP/TM

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N°011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, en parte el **Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N°303-2024-GDE-MPLP/TM**, de fecha 19 de junio del 2025, presentado por don **HENRY LUIS RODRIGUEZ CLEMENTE**, identificado con DNI N°46289927, tramitado mediante Expediente Administrativo N°202520541 de fecha 15 de julio de 2025; en el extremo de rebajar el monto al 10% de una UIT vigente que viene a ser de doscientos cincuenta y siete con 00/50 soles (S/515.00), Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los artículos, tercero y cuarto de la Resolución Gerencial N°303-2024-GDE-MPLP/TM, de fecha 19 de junio del 2025. Manteniendo subsisten los demás artículos de la citada resolución.

TERCERO: CONCEDER al administrado el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación con la presente resolución para la cancelación de la multa y en caso de no cumplirse con lo ordenado se derivará a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para cobranza conforme a ley.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al infractor con las formalidades de ley, para que cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta.

QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, el cumplimiento de la presente resolución, notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Ing. Jose Luis Muaynates Natividad
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO